

Año: 2015

Expediente: 9826/LXXIV

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. EDUARDO ANTONIO AMAYA HERRERA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 447 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

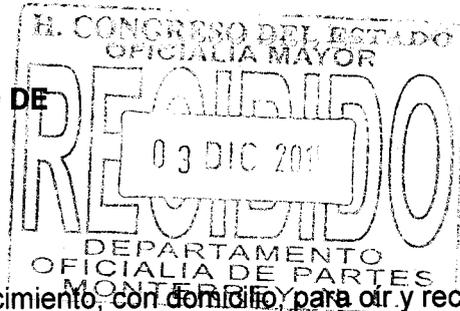
**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de Diciembre del 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEON  
PRESENTE.-**



Eduardo Antonio Amaya Herrera, mexicano por nacimiento, con domicilio, para oír y recibir notificación, en la calle J. M. Montemayor, Colonia Tampiquito, Núm. 118-5, en mi calidad de ciudadano, en uso de las facultades que otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición al artículo 447 del Código Civil de Nuevo León, de acuerdo a lo siguiente.

### **Exposición de Motivos**

En México, los derechos de los niños y niñas además de irrenunciables, son una plataforma ética; todo niño tiene derecho a vivir en un entorno familiar sano. Y en virtud de lo anterior en todo proceso judicial en el que se vean involucrados menores de edad debe prevalecer el "interés superior del niño".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño.

Se debe procurar que los menores no sufran en el conflicto que se crea por el proceso de separación de sus padres, ni mucho menos cuando uno de éstos, prácticamente, los obliga a posicionarse de su lado, manipulándolos en contra del otro, al grado de hacer que los hijos odien y rompan el vínculo filial, con el riesgo de causarles serias complicaciones para su vida futura.

Lo ideal para los niños sería no tener que elegir a uno de sus padres cuando se encuentran en conflicto. Sin embargo, en diferentes situaciones, por el cúmulo de emociones que experimentan los padres en la separación, no perciben de manera clara las necesidades físicas y emocionales de sus hijos.

Asimismo, al momento de la separación encontramos lo que se llama la alienación parental, que es el trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso, en el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

En estos casos, se tiene como consecuencia, que las vistas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes o en su caso el juez, son obstaculizadas al otro progenitor, y por ello genera la pérdida del aprecio o la incomodidad y afectando el correcto desarrollo del menor al sufrir una afectación psicológica.

De tal manera que lo que se busca es que independientemente de los problemas que hayan existido entre los padres de familia que los hayan llevado a la separación, el menor pueda seguir conviviendo sanamente con ambos en los términos en los que se haya pactado en el convenio o en la resolución judicial respectiva y no tenga una imagen distorsionada por alguno de ellos, es decir que el menor no sea afectado por los problemas que puedan existir entre sus padres.

Atendiendo a lo anterior en nuestro país ya existen algunos estados que han cambiado su legislación para tratar de evitar este tipo de daño hacia los menores, tal es el caso del Distrito Federal, el cual en el artículo 323 septimus de su Código Civil señala que la alienación parental es un tipo de violencia familiar y sanciona la misma con la suspensión de la patria potestad y no solo se limita a sancionar la conducta, sino que también contempla que se debe someter a tratamiento al menor.

Cabe señalar que en la legislación de nuestro Estado actualmente no existe ninguna regulación específica al respecto, por lo tanto existe la necesidad de incorporar el tema de la alienación parental no es por un conflicto normativo, sino por una ausencia de regulación al respecto en el Código Civil, ya que el encargado de regular los asuntos relativos al

derecho familiar, y por lo tanto dentro del mismo se contempla lo relativo al divorcio, la patria potestad y la guarda custodia.

En razón de lo expuesto a lo largo del presente es necesario el incluir una regulación sobre este tipo de conducta que se puede presentar al momento de la separación de los padres, ya que ésta afecta directamente los derechos humanos de los menores, y consideramos que se puede tomar como base la regulación ya existente en el Código Civil del Distrito Federal, esto debido a que la misma no solo sanciona este tipo de conducta, sino que también contempla varias medidas para evitar resarcir el daño ocasionado al menor.

Respecto a esto se hará una limitación a la patria potestad, si se trata de un caso de alienación leve o moderada, para buscar, de la manera menos problemática, resolver el conflicto causado al niño.

Asimismo, en el supuesto de que el menor presente un grado severo de alienación parental, se tendrá una suspensión, al padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

La finalidad de esta iniciativa, es el bienestar del menor, por lo mismo, en ningún caso se perderá la patria potestad, ya que lo que se busca es que es el mayor beneficio al niño. En vista de lo anterior si se diera el supuesto que fuera separado del padre alienador y perdiera todo contacto con él, esto causara más un daño, por perder esa relación con algunos de los padres, dando por conclusión que la mejor forma de evitar esto, sería la limitación o suspensión.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de la importancia a los Derechos de los niños, suscribo el presente documento, solicitando a consideración el siguiente Proyecto de:

## **DECRETO**

**UNICO.-** Se adicione Fracción VI en el Código Civil de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I. a V. ...

VI. Cuando cometa violencia familiar transformando la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, se limitara o suspenderá en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado.

En caso de alienación leve o moderada, donde el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta se limitara.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en este caso, se suspenderá la patria potestad al padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 03 de diciembre de 2015



EDUARDO ANTONIO AMAYA HERRERA



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE  
**AMAYA**  
**HERRERA**  
**EDUARDO ANTONIO**

EDAD 18  
 SEXO H

DOMICILIO  
**C JACARANDAS 124**  
**RDCIAL JACARANDAS JARDIN 25203**  
**SALTILLO, COAH.**

FOLIO 1305072306557 AÑO DE REGISTRO 2013 00

CLAVE DE ELECTOR AMHRED95081105H000

CURP AAHE950811HCLMRD03

ESTADO 05 MUNICIPIO 030

LOCALIDAD 0001 SECCION 0759

EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023



FIRMA



0759134901530

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,  
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-  
 DURAS O ENMIENDAS.  
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-  
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN  
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE  
 OCURRA.

*[Firma]*  
 EDMUNDO JACOBO MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

EL CONGRESO DEL ESTADO  
 OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
 03 DIC 2011  
 DEPARTAMENTO  
 OFICIALIA DE PARTES  
 MONTERREY, N. L.

SIENDO LAS 10 HORAS CON 27 MINUTOS DEL DÍA 3  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
C. Eduardo Antonio Amayo Herrera,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No. 0759134901530, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE  
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON  
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 3 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA EIA

DOMICILIO: J. N. Montemayor Cd. Tampiquito #118-5

TEL. 8110291680





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0293/2015  
Expediente Núm. 9826/LXXIV

**C. Eduardo Antonio Amaya Herrera  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

No cuenta con  
direccion para  
Ser notificado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0293/2015  
Expediente Núm. 9826/LXXIV

**C. Eduardo Antonio Amaya Herrera  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0293/2015  
Expediente Núm. 9826/LXXIV

**C. Eduardo Antonio Amaya Herrera  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

No cuenta con  
direccion para  
Ser notificado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0293/2015  
Expediente Núm. 9826/LXXIV

**C. Eduardo Antonio Amaya Herrera  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo